



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO (524)

26 de Marzo de 2007

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. 0233 DEL 16 DE MARZO DE 2001”

LA ASESORA DEL DEPACHO DEL VICEMINISTERIO DE AMBIENTE DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 2116 del 21 de Diciembre de 2005, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, especialmente las conferidas en el Decreto 500 de 2006, Decreto 1220 de 2005, el Decreto 3266 del 8 octubre de 2004, el Decreto 216 de 2003, la Ley 790 de 2002, la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que este Ministerio mediante Resolución No.0233 del 16 de marzo de 2001 otorgó Licencia Ambiental Global a la empresa COMPLEX COLOMBIA LIMITED para la explotación de hidrocarburos en el Campo Rubiales, localizado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Que este Ministerio mediante Resolución No.743 del 16 de agosto de 2001 autorizó la cesión de derechos y obligaciones contenidas en la Resolución No.0233 de 2001 de la empresa COMPLEX COLOMBIA LIMITED a favor de la empresa TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED.

Que mediante Resolución No. 0613 de fecha 26 de mayo de 2004, este Ministerio modificó la Resolución No. 0233 de 2001 en el sentido de ampliar el campo de explotación, autorizar la perforación de los pozos de desarrollo RB 35 y RB 39 A, adicionó los permisos de concesión de aguas superficiales, vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales, afectación del recurso vegetal, ocupación de cauces y manejo de residuos sólidos.

Que mediante escrito con radicación de este Ministerio No. 4120-E1-42916 de fecha 16 de junio de 2004, la empresa TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED allegó copia de la publicación de la Resolución 0613 de 2004, en un diario de amplia circulación nacional.

Que mediante escrito con radicación de este Ministerio No. 4120-E1-54926 de fecha 28 de julio de 2004, la empresa TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED entregó el Plan de Manejo Ambiental para la perforación de los Exploratorios Rubiales 20,32,35 y 42, en cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de la Resolución No. 0613 de 2004.

“Por la cual se modifica la resolución no. 0233 del 16 de marzo de 2001...”

Que mediante escrito con radicación de este Ministerio No. 4120-E1-55986 de fecha 30 de julio de 2004, la empresa TETHYS PETROLEUM COMPANY LIMITED informó sobre el cambio de razón social de la misma, la cual se denominará en adelante META PETROLEUM LIMITED.

Que este Ministerio expidió el auto No., 1208 de fecha 30 de noviembre de 2004, conforme al cual se realizó cobro por el servicio de seguimiento ambiental para el proyecto en comento.

Que mediante escrito con radicación de este Ministerio No. 4120-E1-38261 de fecha 4 de mayo de 2005, la empresa META PETROLEUM LIMITED radicó el estudio denominado *“Plan de Contingencia Campo Rubiales”*, en cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones Nos. 0233 del 16 de marzo de 2001 y 0613 de 2004.

Que mediante escrito presentado por la empresa META PETROLEUM LIMITED con fecha de recibo del 22 de agosto de 2005, se allegó copia del recibo de pago por el servicio de seguimiento ambiental del proyecto en estudio.

Que este Ministerio expidió la Resolución No. 1168 de fecha 10 de Agosto de 2005, conforme a la cual modificó la Resolución No. 0233 de 2001, en el sentido de autorizar nuevas actividades, adicionar los permisos de concesión de aguas superficiales y subterráneas, vertimiento de aguas residuales domésticas e industriales, manejo de residuos sólidos y peligrosos y autorizó la ocupación de cauces del Caño Masisiferiana.

Que mediante escrito con radicación de este Ministerio No. 4120-E1-76018 de fecha 26 de agosto de 2005, la empresa META PETROLEUM LIMITED allegó el Plan de Manejo Ambiental para la Perforación de los Pozos RB46, RB47, RB51, RB52 y RB53.

Que este Ministerio expidió la Resolución No. 1686 de fecha 10 de noviembre de 2005, conforme a la cual se aclaró el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución No. 1168 de 2005, en el sentido de establecer el caudal máximo autorizado para vertimiento de aguas residuales.

Que mediante escrito con radicación de este Ministerio No. 4120-E1-57795 de fecha 29 de junio de 2006, la empresa META PETROLEUM LIMITED solicitó modificación del artículo tercero de la Resolución No. 1168 del 18 de agosto de 2005, con el fin de que se conceda permiso de concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas en Campo Rubiales.

Que mediante oficio No. 2400-E2-57795 del 11 de julio de 2006, este Ministerio informó a la empresa META PETROLEUM LIMITED que para proceder al inicio de la evaluación ambiental de la modificación a la licencia ambiental solicitada, la empresa debe cancelar el valor por concepto de evaluación ambiental tanto al Ministerio como a la Corporación correspondiente y anexó la liquidación para tal efecto.

Que mediante escrito con radicación de este Ministerio No. 4120-E1-66817 de fecha 25 de julio de 2006, la empresa META PETROLEUM LIMITED adjuntó los comprobantes de pago por concepto de evaluación ambiental, realizados tanto al Ministerio como a CORMACARENA.

Que mediante escrito con radicación de este Ministerio No. 4120-E1-86848 de fecha 13 de septiembre de 2006, la empresa META PETROLEUM LIMITED allegó

“Por la cual se modifica la resolución no. 0233 del 16 de marzo de 2001...”

la documentación y estudios necesarios para la evaluación ambiental de la modificación de licencia ambiental solicitada.

Que mediante oficio No. 2400-E2-86848 de fecha 21 de septiembre de 2006, este Ministerio informó a la empresa META PETROLEUM LIMITED que una vez revisa la información allegada para la evaluación de la solicitud de modificación de licencia ambiental esta se encuentra incompleta y se requiere para que presente la copia de la constancia de radicación del complemento de los estudios ante la autoridad ambiental regional.

Que mediante escrito con radicación de este Ministerio No. 4120-E1-3411 de fecha 15 de enero de 2007, la empresa META PETROLEUM LIMITED allegó copia del radicado del estudio ambiental ante CORMACARENA, con fecha de recibo 3 de noviembre de 2006. Así mismo anexó copia de los Certificados de Tradición y Libertad de los predios donde se perforaron los pozos de aguas subterráneas, de propiedad de la empresa y documentación faltante en el Estudio de solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.

Que como consecuencia de lo anterior, este Ministerio expidió el auto No. 0114 del 22 de enero de 2007, conforme al cual se inició trámite administrativo para la modificación del artículo tercero de la Resolución 1168 de 2005.

Que mediante memorando interno No. 1030-12-8209 de fecha 8 de febrero de 2007, el Grupo de Comunicaciones de este Ministerio informó que el auto No. 0114 de 2007 se publicó en la gaceta ambiental de fecha 29 de enero de 2007.

Que mediante escrito con radicación de este Ministerio No. 4120-E1-20483 de fecha 27 de febrero de 2007, la empresa META PETROLEUM LIMITED allegó las segundas pruebas de bombeo de los pozos de aguas subterráneas Arrayanes y Batería 1 en el Campo Rubiales, con el fin de que se tenga en cuenta para la modificación solicitada.

Que de conformidad con la información allegada por la empresa y una vez realizada la evaluación ambiental correspondiente, este Ministerio expidió el concepto técnico No. 476 del 20 de marzo de 2007, el cual manifestó lo siguiente:

“OBJETIVO

Modificar la Resolución 233 de 2001 que otorga Licencia Ambiental Global al proyecto en lo referente a la concesión de aguas subterráneas de los pozos Batería 1 y Campamento Arrayanes perforados en sendas áreas de las cinco autorizadas en el Numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 1168 de 2005, que a su vez la modifica. El aprovechamiento de las aguas subterráneas será para uso doméstico.

LOCALIZACIÓN

El Artículo Segundo de la Resolución 1168 de 2006 que modifica la Resolución 233 de 2001, expresa:

“ARTÍCULO SEGUNDO. *Modificar el Artículo Quinto de la Resolución No. 233 del 16 de marzo de 2001 expedida por este Ministerio, la cual fue modificada por la Resolución No.0613 del 26 de mayo de 2004 en el sentido de adicionar los siguientes permisos, concesiones y autorizaciones requeridos para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades previstas en el Campo Rubiales, a los ya autorizados que se indican a continuación:*

1. Permiso de exploración de aguas subterráneas

“Por la cual se modifica la resolución no. 0233 del 16 de marzo de 2001...”

Otorgar a la empresa permiso de exploración de aguas subterráneas por el término de un año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, en las cinco áreas ubicadas en los alrededores del CPF, la Batería -1, el Campamento de Arrayanes, la Batería -4 y el pozo Rb-35, como se describe en la siguiente tabla:

EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LAS ÁREAS DE EXPLORACIÓN AUTORIZADAS				
ÁREA DE EXPLORACIÓN	EXTENSIÓN (m²)	LÍMITES DEL ÁREA DE EXPLORACIÓN		
		VERTICE	NORTE	ESTE
CPF	340	1	914.000	959.000
		2	914.000	961.000
		3	912.300	961.000
		4	912.300	959.000
BATERÍA 1	440	1	912.200	958.000
		2	912.200	960.000
		3	910.000	960.000
		4	910.000	958.000
CAMPAMENTO ARRAYANES	400	1	912.500	960.500
		2	912.500	962.500
		3	910.500	962.500
		4	910.500	960.500
BATERIA -4	500	1	914.000	948.500
		2	914.000	951.000
		3	912.000	951.000
		4	912.000	948.500
POZO RB-35	500	1	918.000	945.500
		2	918.000	948.000
		3	916.000	948.000
		4	916.000	945.500

Fuente: Resolución 1168 de 2006-MAVDT

La empresa META PETROLEUM LTD., informó que decidió realizar las actividades de exploración de aguas subterráneas únicamente en las áreas Batería 1 y Campamento Arrayanes con la perforación de un pozo en cada una de ellas y cuya ubicación se indica en la siguiente tabla.

Localización de los pozos de aguas subterráneas		
POZO	COORDENADAS ORIGEN 3° ESTE	
	NORTE	ESTE
Batería 1	959.262,47	911.103,27
Campamento Arrayanes	961.837,77	911.131,71

Fuente: Meta Petroleum 2006

PERFORACION EXPLORATORIA Y CONSTRUCCION DE POZOS

Los pozos fueron perforados por el método de circulación directa con lodos base agua, utilizando un equipo de perforación Failing –CF 15 y capacidad de perforación hasta 1500 pies.

La perforación de pozo Arrayanes se inicio con broca de 8 ½” y posteriormente se reperforó en un diámetro de 14 ¾” hasta una profundidad de 70 metros y con broca de 12 ½” hasta 127 metros. Fue entubado con tubería PVC RDE 21 ciega y ranurada (4.0 m) de 8” hasta los 67 metros de profundidad y de 6” hasta 122 metros de profundidad, con 36 metros de filtros. El sello sanitario se dejo hasta los 3.6 metros de profundidad y base de cemento de 0.5 m de altura.

La perforación de pozo Batería 1 se inicio con broca de 8 ½” y posteriormente se reperforó en un diámetro de 14 ¾” hasta una profundidad de 86 metros y con broca de 12 ½” hasta 156 metros. También fue con tubería PVC RDE 21 ciega y ranurada (4.0 m) de 8” hasta los 83 metros de profundidad y de 6” hasta 152 metros de profundidad, con 36 metros de filtros. El sello sanitario se dejo hasta los 4.0 metros de profundidad y base de cemento de 0.5 m de altura.

“Por la cual se modifica la resolución no. 0233 del 16 de marzo de 2001...”

HIDRAULICA DE LOS POZOS

Con el propósito de determinar las características hidráulicas del acuífero, el caudal optimo de explotación de los pozos, la ubicación y potencia de las bombas requeridas, se ejecutaron pruebas de bombeo a caudal constante durante un periodo de 72 horas, con su respectiva recuperación.

Prueba de Bombeo del pozo Arrayanes

La prueba 1 se inicio con un caudal constante de 1.3 l/seg. con una duración de 72 horas y recuperación durante 6 horas y la segunda prueba se efectuó a un caudal constante de 6.0 l/seg., a partir de las cuales se calcularon los siguientes parámetros:

<i>Tipo de Acuífero:</i>	<i>Confinado</i>
<i>T (bombeo):</i>	<i>140 m²/día</i>
<i>S:</i>	<i>1.1 EE-7</i>
<i>Capacidad Especifica (Ce):</i>	<i>1.1 l/seg./m</i>

Prueba de Bombeo del pozo Batería 1

La prueba 1 se inicio con un caudal constante de 1.6 l/s con una duración de 72 horas y recuperación durante 6 horas y la segunda prueba se efectuó a un caudal constante de 6.0 l/s, a partir de las cuales se calcularon los siguientes parámetros:

<i>Tipo de Acuífero:</i>	<i>Confinado</i>
<i>T (bombeo):</i>	<i>170 m²/día</i>
<i>S:</i>	<i>9 EE-7</i>
<i>Capacidad Especifica (Ce):</i>	<i>1.4 l/seg./m”</i>

Que de conformidad con la solicitud anterior, el concepto 476 de 2007 consideró respecto de la solicitud de modificación lo siguiente:

“Por la cual se modifica la resolución no. 0233 del 16 de marzo de 2001...”

“Aunque la exploración de agua subterránea se realizó dentro de las áreas autorizadas, de acuerdo con lo verificado en la visita, los pozos perforados se encuentra en las siguientes coordenadas:

Localización de los pozos de aguas subterráneas de acuerdo a visita		
POZO	COORDENADAS ORIGEN 3º ESTE	
	NORTE	ESTE
Batería 1	911.422	958.875
Campamento Arrayanes	911.447	961.449

De otra parte, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 1168 de 2006, la empresa no podrá adelantar actividades exploratorias de aguas subterráneas adicionales dado que el plazo autorizado para ello ya se venció.

La información suministrada por la empresa relacionada con las pruebas de bombeo presenta inconsistencias entre lo mencionado en el texto y lo allegado en los anexos. No se hace el cálculo de los radios de influencia de los pozos dada su proximidad a caños y entre ellos mismos.

ÁREAS DE INFLUENCIA DIRECTA Y DE MANEJO (ZONIFICACIÓN DE ÁREAS)

RELACION DE MANANTIALES, ALJIBES Y POZOS

En el área de influencia de los pozos de agua que se pretenden aprovechar, no existe ningún aljibe o pozo profundo. Las comunidades del área de influencia captan el agua de cuerpos de agua superficies (ríos, arroyos y morichales).

SONDEOS GEOELECTRICOS (SEV)

Con el fin de evaluar las condiciones hidrogeológicas de las diferentes capas que conforman el subsuelo del área donde se realizaría la perforación de los pozos exploratorios, se llevo a cabo la ejecución de dos (2) Sondeos Eléctricos Verticales (SEV) con configuraciones electródicas tipo Schlumberger y distancias de separación de electrodos de inducción de corriente (AB/2) de 200 y 300 metros para los sitios de los pozos Arrayanes y Batería 1, respectivamente.

Con base en los resultados de la interpretación de los sondeos geolétricos se determina que existen, en el subsuelo del área explorada, niveles no consolidados de arenas finas saturadas.

CONFLICTOS AMBIENTALES IDENTIFICADOS (BIOFÍSICOS Y SOCIOECONÓMICOS)

Dado el objeto de la modificación de la licencia ambiental, los conflictos ambientales identificados se encuentran relacionados con los bajos o nulos caudales en los caños presentes en el área, limitando la disponibilidad del recurso hídrico superficial para la captación.

DEMANDA DE RECURSOS

AGUAS SUBTERRANEAS

Actualmente para las actividades domesticas del Campo Rubiales se esta captando agua superficial de los puntos autorizados en el Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 613 de 2004 sobre los caños Ivoto y Arrabo, así:

- Caño Ivoto en las coordenadas N: 909.662 y E: 961.306. Abastece el campamento Arrayanes (100 personas), donde opera un casino y la lavandería para todo el personal del campo.
- Caño Arrabo en las coordenadas N: 909.794 y E: 957.794. Abastece las facilidades existentes de La Base que opera en cercanías de la Batería 1.

“Por la cual se modifica la resolución no. 0233 del 16 de marzo de 2001...”

La empresa solicita para cada pozo un caudal de 6.0 lps y régimen de explotación de 24 horas.

La información suministrada por la empresa relacionada con las pruebas de bombeo no permiten establecer que los dos pozos puedan ser explotados a un caudal de 6.0 lps durante 24 horas, además de que no se hace el análisis de la proximidad entre ambos para ser explotados con dicho régimen.

Considerando el consumo promedio de agua por persona en climas calidos de 200 l/día y la población máxima esperada en el Campo, el caudal máximo a extraer de cada pozo debe ser de 1.4 l/seg. durante 12 horas/día, alternando dicha extracción entre ambos pozos, es decir, uno a la vez.

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

La empresa propone las siguientes medidas de manejo ambiental para la explotación de los pozos Batería 1 y Arrayanes:

- 1. Medición y control de niveles (estáticos y dinámicos), caudales y régimen de operación del pozo.*
- 2. Medidas de protección y mantenimiento de pozos*
- 3. Manejo de residuos sólidos y líquidos en su entorno*
- 4. Medidas y dispositivos que pueden usarse para evitar los desperdicios de agua y la disposición de sobrantes*
- 5. Monitoreo Analítico*

Las medidas planteadas por la empresa presentan incoherencias con respecto a lo solicitado y la actividad misma del aprovechamiento de agua subterránea, a saber:

- Se solicita un régimen de explotación de 24 horas para cada pozo, no haciendo posible la toma de registros de niveles estáticos.*
- Se indica que la extracción se hará mediante bomba electro sumergible ubicada a 90 m en el pozo Arrayanes y 84 m en el pozo Batería 1, por tanto lo planteado en la medida 2 para la ubicación del motor de la bomba no tiene aplicación, así como el mantenimiento de la misma según lo expresado en la medida 4.*
- Dado que no se estableció el radio de influencia de los pozos, la distancia de 200 m alrededor de cada uno de ellos indicada en la medida 3, podría ser insuficiente considerando los sellos sanitarios someros instalados en ellos”.*

Que de conformidad con el concepto técnico No. 476 de fecha 20 de marzo de 2007, se considera viable acceder a la modificación solicitada por la empresa META PETROLEUM LIMITED, bajo las condiciones que se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 8 de la constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

“Por la cual se modifica la resolución no. 0233 del 16 de marzo de 2001...”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que “ Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del Estado proteger la diversidad integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución ...”

Que el numeral 2 del artículo quinto de la Ley 99 de 1993 establece como funciones del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) la de regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que el numeral 14 del artículo 5 ibídem, establece así mismo como funciones, la de definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambientales de las actividades económicas.

Que según el artículo 52 numeral 1° de la Ley 99 de 1993 en concordancia el literal c) del artículo 8° del Decreto 1220 de 2005, este Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, tiene competencia privativa para otorgar o negar de manera privativa Licencia Ambiental respecto de proyectos de hidrocarburos.

Que el artículo 120 de la Ley 812 de 2003 establece: *“A partir de la aprobación de la presente ley todo el territorio del Departamento del Meta, incluido el Área de Manejo Especial de La Macarena, quedará bajo la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, Cormacarena; dejando de esta manera de hacer parte de Corporinoquia”.*

que el artículo 155 del Decreto 1541 de 1978 establece que los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión del Inderena (Hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

Que el artículo 157 ibídem establece entre otros requisitos para la concesión, allegar copia del permiso de exploración de las aguas subterráneas.

Que para el caso que nos ocupa, este Ministerio mediante Resolución No. 1168 del 18 de agosto de 2005, autorizó la exploración de os pozos de agua subterránea, objeto de la presente modificación.

Que así mismo el artículo 165 ibídem establece que la autoridad ambiental podrá imponer al concesionario de las aguas subterráneas, las condiciones para su utilización.

Que el artículo 26 del Decreto 1220 de 2005, establece:

“Por la cual se modifica la resolución no. 0233 del 16 de marzo de 2001...”

a. **“Artículo 26. Modificación de la licencia ambiental.** La licencia ambiental podrá ser modificada en los siguientes casos:

b.

c. 1. En consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental.

d. 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

e. 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental”.

f.

Que en atención a lo establecido en el numeral primero y tercero del artículo 26 del Decreto 1220 del 21 de Abril de 2005, y teniendo en cuenta que las condiciones iniciales en que se otorgó la licencia se modifican y que se va a variar las condiciones de los permisos de utilización de los recursos naturales autorizados en la licencia ambiental, es procedente por parte de este Ministerio, Modificar la Licencia Ambiental.

Así mismo y teniendo en cuenta que este Ministerio fue el que otorgó la Licencia Ambiental en comento, es esta la entidad competente para realizar la modificación correspondiente.

Que el numeral 4 del artículo 27 ibídem establece:

g. *“4. En los casos de competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el peticionario deberá también radicar una copia del complemento de los estudios respectivos ante las autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto; con el fin de que se pronuncien sobre la modificación solicitada si a ello hay lugar, para lo cual contarán con un término máximo de treinta (30) días hábiles. El peticionario allegará la constancia de radicación con destino al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial”.*

h.

i. Que de conformidad con la disposición anterior y teniendo en cuenta que la empresa META PETROLEUM LIMITED radicó el estudio ambiental complementario en la Corporación en fecha 3 de noviembre de 2006 y a la fecha no se ha emitido el concepto técnico respectivo, este Ministerio se pronunció sobre la solicitud de modificación mediante el concepto técnico No. 476 del 20 de marzo de 2007.

Que el artículo segundo del Decreto 216 del 3 de febrero de 2003, contempla que Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial continuará ejerciendo las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993.

Que mediante el Decreto No. 3266 del 8 de octubre de 2004, por el cual se modifica la Estructura del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio.

Que en virtud del numeral primero del artículo primero de la Resolución No. 2116 del 21 de diciembre de 2005, dentro de las facultades conferidas al Asesor del Despacho del Viceministerio de Ambiente, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, niegan, modifican y ceden las licencias ambientales, dictámenes técnicos ambientales y planes de manejo ambiental de competencia del Ministerio.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se modifica la resolución no. 0233 del 16 de marzo de 2001...”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar el Artículo Quinto de la Resolución No. 233 del 16 de marzo de 2001 expedida por este Ministerio, la cual fue modificada por la Resolución No. 0613 del 26 de mayo de 2004 y por la Resolución No. 1168 del 18 de agosto de 2005, en el sentido de adicionar el siguientes permiso:

1. Concesión de aguas subterráneas para uso doméstico en los siguientes pozos:

Localización de los pozos de aguas subterráneas		
POZO	COORDENADAS ORIGEN 3º ESTE	
	NORTE	ESTE
Batería 1	911.422	958.875
Campamento Arrayanes	911.447	961.449

El caudal máximo de extracción es de 1.4 l/s. para cada uno de los pozos, durante 12 horas al día de manera alterna entre ambos pozos, es decir, uno a la vez.

Obligaciones Específicas:

- a. Instalar un flujómetro en cada pozo y llevar registros diarios de caudales y niveles estáticos y dinámicos.
- b. Calcular el radio de influencia de cada pozo y replantear las medidas de manejo para evitar la contaminación de las aguas.
- c. Realizar monitoreos físico- químico y bacteriológico mensual para cada pozo.
- d. La información recopilada y relacionada con la explotación de los pozos de agua debe ser presentada en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La empresa META PETROLEUM LIMITED, no podrá realizar actividades exploratorias de agua subterránea adicionales a las autorizadas en la presente Resolución, hasta tanto no modifique la licencia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO.- Las demás obligaciones, condiciones y autorizaciones establecidas en la Resolución No. 233 del 16 de marzo de 2001, modificada por la Resolución No. 0613 del 26 de mayo de 2004 y por la Resolución No. 1168 del 18 de agosto de 2005 continúan vigentes en su totalidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar por la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio al representante legal de la empresa META PETROLEUM LIMITED, o su apoderado debidamente constituido, el contenido del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Tramites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Gobernación del Meta, a la Alcaldía Municipal de Puerto López y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena CORMACARENA.

“Por la cual se modifica la resolución no. 0233 del 16 de marzo de 2001...”

ARTÍCULO SEXTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, ordenar la publicación del encabezado y la parte resolutive de la presente resolución, en la gaceta ambiental de esta entidad. Copia de la publicación deberá remitirse al expediente 19.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante este Ministerio por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme con lo dispuesto por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELENA CAMACHO BELLUCCI

Asesora Despacho Viceministerio de Ambiente
Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales

Exp. No. 19.mod-L.A.permisos-Vers-1

Proyectó: Sandra Acero / Abogada Dirección Licencias, Permisos y Trámites
CT. 476 del 20 de marzo de 2007